



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 2118, en relación a la incompetencia por conexidad subjetiva respecto de Raúl Antonio Guglielminetti, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

RESULTAS:

I.- Que a fs. 4164/4185, el Fiscal Federal –Dr. Federico Delgado-, requiere la elevación a juicio respecto de Raúl Antonio Guglielminetti, entre otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en nueve (9) oportunidades, en calidad de autor.

II.- A fs. 4923, la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti, presenta un escrito en el que promueve la declinatoria de competencia de este Tribunal para entender en la presente.

Su argumento principal es que, en el marco de los autos n° 2108 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, su defendido se encuentra imputado por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos y homicidio (en cuatro casos); mientras que, en estos autos; se le reprocha, únicamente, el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve



oportunidades (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-).

Por lo demás, y para definir el Tribunal que debe entender en esta causa, el Defensor Oficial menciona que los hechos que se le reprochan a Guglielminetti en la causa que se le sigue ante el otro órgano jurisdiccional, revisten mayor gravedad que los imputados en la presente; por lo tanto, hacía allí debiera partir este proceso.

III.- En virtud de la presentación señalada por la defensa de Guglielminetti, se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 la remisión de copias certificadas del requerimiento de elevación a juicio de los autos nro. 2108 y, tras lo cual, se corrió traslado a las partes.

IV.- Es así que, los defensores particulares de Etchebarne -Dres. Juan José Ávila y Horacio J. Romero Villanueva-, se opusieron al planteo de conexidad formulado por el Dr. Carlevaro.

Entre sus argumentos, señalaron que: “...la declinatoria intentada implica un grave retardo del trámite...” (cf. fs. 4970/72).

V.- Por su parte, el Fiscal General –Dr. Alejandro Alagia- entiende que, al no ser Guglielminetti el único acusado, más bien existe una multiplicidad de imputados distintos en uno y otro juicio, no resulta aplicable la regla de conexidad del art. 41, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 4973).

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Los señores jueces doctores Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado dijeron:

I.- En las presentes actuaciones, se le imputa a Raúl Antonio Guglielminetti el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve (9) oportunidades, conforme lo descripto en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (ver fs. 4164/85); las cuales habrían tenido lugar en el centro clandestino de detención y tortura, conocido como “Campo de Mayo”, el cual habría funcionado en la Cárcel de Encausados ubicada dentro de esa Guarnición Militar, en el marco del plan represivo que habría desplegado la última dictadura militar.

Por otra parte, el nombrado se encuentra imputado en la causa n° 2108 en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6; por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos y homicidio (en cuatro casos), los que revisten mayor gravedad, en razón de la sanción penal prevista para este delito, en comparación a los imputados en este proceso.

Y, como bien señala el Dr. Carlevaro, es evidente que nos hallamos ante el supuesto previsto en el artículo 41, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que las causas serán conexas si a una misma persona se le imputaren varios delitos, denominado “conexidad subjetiva”.

De esta manera se evitaría que, eventualmente, se dictaran dos condenas, y no una, agravando la situación procesal de Raúl Antonio Guglielminetti; en cambio si se respetase la regla conexión mencionada, se respetaría el motivo por el cual el legislador la reimplantó en la normativa procesal.



En ese sentido: "... el inciso 3° atrapa el supuesto del concurso real, pues supone una persona a la que se le imputare varios delitos. Se trata de imputaciones totalmente distintas, o una reiteración delictiva. El caso de la conexión en este instituto se funda en la necesidad de no violar las reglas del concurso real, y dictarse una sola sentencia para todas las causas imputadas a un mismo sujeto (Cf. ABALOS, Raúl Washington. Código Procesal Penal de la Nación. Ediciones Jurídicas Cuyo. 1° edición. 1994. pág. 149).

Detectado el punto de conexión, corresponde definir el órgano jurisdiccional competente para intervenir en aquellas causas. Para ello, el legislador ha fijado un orden de soluciones. En el artículo 42 del Código de rito, que las enumera. Es así que, la primera hipótesis de definición es la prevista en el inciso 1°: "aquél a quien corresponda el delito más grave".

En apoyo de lo dicho, la doctrina, señaló: "...prevé que las causas conexas se acumularán en cabeza del tribunal que tenga a cargo la tramitación del legajo donde se investiga el delito más grave..." (Cf. ALMEYRA, Miguel Angel. Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado -Tomo I-. La Ley. 1° edición. 2007. pág. 443).

Por lo cual, entendemos que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 es el competente para continuar con el trámite en ambos procesos.

Definida la situación, cabe analizar si la excepción prevista en el artículo 43 del rito, podría obstaculizar la conexión de estas dos causas. Y, la propia defensa particular del imputado Etchebarne, opone tal excepción al sostener que se verán lesionados los principios de celeridad y del plazo razonable si el presente proceso pasase a tramitar por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Sin embargo, el retraso que se pretende evitar con la declinatoria de competencia de este Tribunal no podrá conjurarse, en lo inmediato en razón del colapso por el que atraviesa esta judicatura, no solo en la propia temática de delitos de los denominados de Lesa Humanidad, sino por el cúmulo de causas, las que por su complejidad y voluminosidad les cabe el rótulo de megacausa.

Es un caso particular que no debe ser desatendido so riesgo de que el retraso que se pretende evitar, muy por el contrario, se incremente.

II.- Al día de la fecha, nos encontramos en etapa de alegatos de la causa n° 1282 y acumuladas, denominada “ESMA Unificada” (inérita por número de casos y cantidad de imputados en la historia judicial argentina).

Tras finalizar este estadio procesal los 55 imputados deberán pronunciar o no sus últimas palabras, para luego dictar el correspondiente veredicto y proyectar los fundamentos de la sentencia que recaiga, que dicho sea de paso, serán ciertamente extensos, en relación proporcional con los alegatos, tanto acusatorios como de las defensas, incluyendo estos últimos un sinnúmero de planteos que deberán resolverse juntamente con la decisión final.

A su vez, al finalizar el debate de “ESMA Unificada”, continuaremos con la realización del juicio oral y público denominado “ESMA IV”, con diez personas en prisión preventiva, (y aquella porción que el Juez Instructor aún no ha elevado respecto de un imputado que se encuentra detenido en la República Federativa del Brasil con fines de extradición); sumados a, las más que probable,



acumulación al debate de las causas del “Bloque de Bienes-Chacras de Coria” y, seguramente, se sumará otra por delitos contra la integridad sexual presuntamente ocurridos en la E.S.M.A.

El inicio del debate de “ESMA IV” se ha fijado para el mes de agosto del año entrante, sin embargo la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal nos ha exhortado a reevaluar tal fecha (ver fs. 341/2 del incidente de prórroga de prisión preventiva de CABRAL, Raúl Armando en causa n° 1891 del registro de este Tribunal).

Que teniendo en cuenta el tiempo que insumió el debate en la causa n° 1238 caratulada “Febrés, Héctor s/inf. 144 del Código Penal, y la causa 1270, referida a una porción de hechos ocurridos en la ESMA -2 años-; nos permite avizorar que la duración del próximo juicio nunca podrá ser inferior a un año.

Por lo dicho, realizando una prognósis razonable la conclusión del juicio de ESMA IV y sus acumuladas, nunca podría ser antes del primer semestre del año 2018.

La asignación a este Tribunal, en forma exclusiva, de los juicios sobre los sucesos delictivos que habrían acontecido en la ESMA, han transitado un derrotero que amerita ser analizado.

Para el año 2005 ya se encontraba radicada en esta sede la primera porción de la “Megacausa” conocida como “Primer Cuerpo del Ejército” (causa 1.170 seguida, entre otros, a Hipólito Rafael Mariani; y en la cual se juzgaron los hechos sucedidos en el centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”).

Por otra parte, en el año 2006, también había sido elevada a juicio el primer tramo del otro megaproceso existente en la Ciudad de Buenos Aires, “ESMA” causa nro. 1.238 seguida a Héctor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Antonio Febrés; en la cual se investigaban los hechos acaecidos en el centro clandestino que funcionaba en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. Luego de radicadas aquellas causas, se continuaron elevando a este tribunal, otros tramos de los mencionados mega-procesos, incluido entre ellos, la causa nro. 1.223 seguida a Carlos Enrique Gallone (conocida como “Masacre de Fátima” y en la que se investigaba lo sucedido en el centro clandestino de detención que funcionaba en Coordinación Federal).

Para inicios del año 2009 ya se habían realizado diversos debates (primera porción de la causa ESMA; y los correspondientes a los Centros Clandestinos que funcionaron en Coordinación Federal y en Mansión Seré) y ya se había fijado el inicio de otros dos tramos de la causa “Primer Cuerpo del Ejército” (causas nros. 1261/1268 conocidas como “Subzona Capital y Jefes de Area”; y causa nro. 1270 y acumuladas correspondientes a los sucesos acaecidos en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada).

Y, para esa época, 2 de marzo de 2009, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado había requerido, por entender que la situación de este tribunal era “extraordinaria” y se había producido un “cuello de botella de juicios” a la espera de sus respectivos debates, la redistribución de las causas, sugiriéndose para ello que se tuviera en cuenta como criterio de reparto, los distintos centros clandestinos de detención que habían funcionado bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército (ver presentación de esa unidad a la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la, entonces Cámara Nacional de Casación Penal obrante a fs. 1671/1672 del expediente de cuestiones administrativas para causas de Lesa Humanidad).



En respuesta a tal reclamo, por Resolución 236/09 del mencionado Tribunal de Superintendencia, se dispuso la distribución, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 26.371, de cuatro causas seguidas por violaciones a los derechos humanos – de Lesa Humanidad- radicadas primeramente ante este Tribunal en las que se investigaba, lo sucedido en distintos centros clandestinos de detención (C.C.D. Atlético-Banco-Olimpo, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2; C.C.D. Hospital Posadas al T.O.C.F. 3; C.C.D. Vesubio al T.O.C.F. 4 y, finalmente, C.C.D. La Pampa al T.O.C.F. 6, Tribunal al cual se pretende remitir el presente proceso (ver copia de tal resolutorio obrante a fs. 1694/1695 del mismo expediente administrativo). Además, dispuso mantener radicado el mega-proceso “ESMA” en esta sede y dejar sin efecto la suspensión de turnos para el sorteo de causas comunes.

Es decir, el Superior entendió que, por razones de equidad, este tribunal oral debía seguir tramitando las causas en las que se investigaban los hechos criminales acaecidos en un único centro clandestino de detención como lo fue la “ESMA”.

Tras lo decidido por el Tribunal de Superintendencia se finalizaron los debates de aquellas porciones del Primer Cuerpo del Ejército y, también, se llevó a cabo el juicio de la segunda porción de la causa ESMA (causa 1270 y acumuladas) y, actualmente, como ya se refiriera, se viene realizando el juicio de varios tramos acumulados, conocido como “ESMA UNIFICADA” y se encuentra en preparación los últimos tres tramos elevados a esta sede que incluirá diez imputados, quienes se encuentran en prisión preventiva, y más de quinientas víctimas, la causa en la que se investigan delitos contra la integridad sexual, y el bloque de causas conocido como “Bienes y Chacras de Coria”. Todos ellos vinculados con el C.C.D. de la “ESMA”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Ahora bien, cabe aclarar dos cuestiones, en primer término, en aquella decisión redistributiva, no se incluyó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 pues allí ya tramitaba una causa en la cual debía juzgarse los hechos acaecidos en el Centro Clandestino “Automotores Orletti”.

Y, en segundo lugar, pero no menos importante, con posterioridad a tal reasignación, justamente el Tribunal n° 6 del fuero, se declaró incompetente, en razón de territorio, y envió la causa correspondiente al Centro Clandestino “La Pampa”, que le había sido asignada, al tribunal de aquella provincia (causa seguida, entre otros, a Fabio Carlos Iriart). Lo que significó que aquel T.O.F. no tuviera que juzgar sucesos acaecidos en un centro clandestino específico, más allá de haber realizado juicios en otras causas de Lesa Humanidad.

En definitiva, lo que el Superior pretendió, al distribuir las causas, fue separar el juzgamiento de los hechos cometidos en cada uno de los centros de detención clandestinos entre los seis Tribunales Orales Federales de esta ciudad para evitar la sobrecarga de trabajo y repartir equitativamente las mega-causas sobre delitos de Lesa Humanidad.

Ahora bien, es en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 donde se encuentra radicada la causa seguida a Raúl Antonio Guglielminetti por los sucesos ocurridos en el C.C.D. “Coordinación Federal”, que abarca cuatro casos (privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos y homicidio).

Teniendo en cuenta que la única concreta finalidad de la resolución de Superintendencia fue distribuir, en forma equitativa el trabajo que demanda la tramitación y juzgamiento de causas por delitos complejos como lo son los de Lesa Humanidad, se impone que sea el Tribunal Oral en lo Criminal



Federal n° 6 el que continué con el trámite de la presente causa, no solo por la conexidad subjetiva existente entre la allí radicada y la presente, sino también para no desvirtuar aquél acertado y razonable propósito tenido en cuenta al resolver como lo hizo.

En conclusión, resulta por demás claro que es el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, el que se encuentra en mejores condiciones para realizar el debate oral y público del presente proceso en forma conjunta con el de la causa nro. 2108, seguida, entre otros, a Raúl Antonio Guglielminetti.

La situación de colapso por causas comunes es compartida por todo el fuero, pero las causas de “Lesía Humanidad” revisten una complejidad distinta al resto que merece ser tratada, su asignación, no en forma azarosa sino con criterios de razonabilidad, equidad y oportunidad, tal como lo hiciera en el año 2009 la C.N.C.P.

Finalmente, lo apuntado por parte del señor Fiscal General, en su escrito obrante a fs. 4974, no encuentra anclaje alguno, ni en la normativa procesal, ni en la jurisprudencia vigente, en referencia a que la pluralidad de imputados obstaculiza la aplicación de la conexidad subjetiva, como la aquí propuesta. Puesto que lo contrario, implicaría que la conexidad subjetiva, únicamente, se aplicase a procesos que tuviesen un único imputado, voluntad, que claramente el legislador no buscó.

El señor juez doctor Oscar Hergott dijo:

Que adhiere a la solución declinatoria propuesta por sus colegas, pero en cuanto a los argumentos únicamente comparte lo sostenido en el punto I.-, puesto que, al estar recusado en la causa ESMA, desconoce los detalles aportados por sus colegas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1/CFC5

Por todo lo expuesto precedentemente, y oídas las partes, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA por CONEXIDAD SUBJETIVA, en cuanto a RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de este Tribunal para intervenir en la presente causa; y REMITIR el expediente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, previo paso por la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de su registro (artículo 41, inciso 1° y 42 inciso 3°, y 43, inc. 4°, “a contrario sensu”, del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Anotar a la orden exclusiva de dicha judicatura a los detenidos Raúl Antonio Guglielminetti y a Francisco Obdulio D’Alessandri; a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes.

III.- Notifíquese, en forma urgente a las partes.

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

OSCAR ALBERTO HERGOTT
JUEZ DE CAMARA

MARTIN ALFREDO I
SCHWAB
SECRETARIO DE CAMARA

